E

n los contratos de revisoría fiscal y en general en los encargos de aseguramiento hay que tener cuidado de estipular la forma de obrar una vez concluido el período previsto en la ley o los estatutos.

Como el consentimiento está referido al periodo es claro que a la terminación de este hay justa causa para nombrar a otro, o para simplemente remover o renunciar.

Los problemas se derivan del artículo 164 del [Código de Comercio](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr005.html#164), en el cual se lee: “*Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. ―La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción*.” Al respecto debe recordarse que esta norma fue declarada constitucional en forma condicionada mediante la [Sentencia C-621-03 de 29 de julio de 2003](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-621-03.rtf), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en la que se sostuvo: “(…) *Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales*. (…)”

Creemos que es injusto que un cliente o un revisor, ante un período vencido trate de valerse de lo dispuesto en el artículo 164 mencionado para mantener una relación que en realidad se creó en los términos del contrato. Según dijo la Corte en el fallo citado: “(…) *Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo.* (…)”

Por lo tanto, a la terminación del contrato corren 30 días al cabo de los cuales el contador puede exigir al registro respectivo que de cuenta de su desvinculación.

Muchos clientes amenazan a los profesionales con demandarlos por los problemas que se susciten con las declaraciones tributarias. Pero la verdad es que los generadores de esas situaciones son los clientes, que no se apresuran a reunir a sus órganos para hacer los nombramientos necesarios. Sabemos que hay contables que se sienten felices de no perder el trabajo y echan mano, precisamente, de la intervención tributaria prevista en la ley. La DIAN no debería exigir la firma del revisor fiscal cuando este no existe. Las normas deben interpretarse en forma razonable. Cuando se trata de privilegiar los intereses propios al mantenerse en el cargo, se viola el Código de ética. Esto no se queda simplemente en el plano contractual. Ojalá los contadores hagan mejores contratos.

*Hernando Bermúdez Gómez*